

LASF 210/32

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO DE HIDALGO

EXPEDIDA

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1894

Y SANCIONADA

EL 15 DEL MISMO MES Y AÑO.



MEXICO

TIP. "EL LIBRO DIARIO," 5 DE MAYO NÚM. 19.

1894

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE HIDALGO

DE LA REPUBLICA DE MEXICO

LIBRO DE LA CONSTITUCION

MEXICO

1917

1917

#1335

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE HIDALGO

EXPEDIDA

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1894

Y SANCIONADA

EL 15 DEL MISMO MES

Y AÑO.



MEXICO

TIP. "EL LIBRO DIARIO," 5 DE MAYO NÚM. 19.

1894

L.A.S.F. 210/32.



DECRETO N^o. 669.

LA XIII LEGISLATURA del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de Mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE HIDALGO

TITULO I.

DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO
DEL ESTADO.

SECCIÓN I.

De la soberanía.

Art. 1.^o El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2.^o La Soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3.º Todo poder público del Estado dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

Art. 4.º Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; más los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

SECCIÓN II.

Del territorio del Estado.

Art. 5.º El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actópan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichápan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Pachuca, Molango, Tenango de Doria, Tula, Tulancingo, Zacualtipan y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

TITULO II.
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES,
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
DEL ESTADO.

SECCIÓN I.

De las garantías individuales.

Art. 6.º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados préviamente por leyes constitucionalmente expedidas.

SECCIÓN II.

*De los ciudadanos del Estado, sus derechos
y obligaciones.*

Art. 7.º Son Ciudadanos del Estado:

I. Los que, teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

Art. 8.º Son naturales del Estado:

I. Los nacidos en la comprensión de su territorio.

II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecinados en él.

Art. 9.º Son vecinos del Estado, todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvie-

ren residencia por ese tiempo, siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente Municipal del lugar, su voluntad de avecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

Art. 10. Son derechos políticos del ciudadano del Estado.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó municipio.

IV. Alistarse en la guardia nacional.

V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 12. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.

II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente Municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpetua de los derechos políticos.

Art. 13. La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Art. 14. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, durante ésta.

II. El que haya sido condenado á la suspensión de esos derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, sólo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuere científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó Territorios, mientras lo desempeñe, salvo el caso del artículo 13.

Art. 15. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación, es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TITULO III.
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO.

Art. 16. De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 17. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 18. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCION I.
Del Poder Legislativo.

Art. 19. El Poder Legislativo residirá en una Legislatura formada de Diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los Secretarios del despacho, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

III. Los Jefes Políticos, los Jueces de 1ª Instancia y los Administradores de Rentas, por los Distritos donde estén empleados.

IV. Los Jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de guardia nacional en servicio activo durante la elección, por el Distrito en que ejerzan mando.

Art. 22. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por reelección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 23. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 24. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del Gobierno Federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los Diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

Art. 25. Los Diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia de la Legislatura al cumplimiento de sus deberes, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

PÁRRAFO 1.º

De la reunión y renovación de la Legislatura.

Art. 26. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada año. El primero comenzará el 1º de Marzo y terminará el 15 de Mayo, y el segundo el 1º de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

Art. 27. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los Diputados presentes reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

Art. 28. La Legislatura, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 29. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

PÁRRAFO 2.º

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 31. El derecho de iniciar leyes, compete:



I. Al Gobernador, por conducto de su respectivo Secretario.

II. A los Diputados á la Legislatura.

III. Al Tribunal Superior en materia de Administración de justicia y codificación.

IV. A las Asambleas Municipales por conducto del Presidente Municipal.

V. A los ciudadanos del Estado.

Art. 32. Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

Art. 33. Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

I. Dictamen de la comisión fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluida la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora, á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discre-

pare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoría de los diputados presentes.

Art. 34. Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, á juicio de la Legislatura.

Art. 35. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictámen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del artículo 33, para la discusión. El Ejecutivo por su parte podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado artículo 33.

Art. 36. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo Secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior para que pueda tomar parte por alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

Art. 37. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determinan para las leyes. Los de los acuer-

dos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

Art. 38. Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretario de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

Art. 39. La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y municipios, se hará en cada cabecera de municipio por el Presidente Municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

Art. 40. Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración é interpretación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

PÁRRAFO 3.º

De las facultades de la Legislatura

Art. 41. La Legislatura tiene facultades:

I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.

II. Para cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó nó los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos

con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la Administración pública del Estado, y aprobar ó nó esos contratos.

V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos, previa iniciativa del Ejecutivo.

VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.

VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la Patria ó al Estado.

IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los tribunales del Estado.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y tomarles la protesta respectiva.

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales y conceder licencia á los primeros.

XIV. Para convocar á elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renunciaciones, ó

cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios, en los términos marcados por esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar á los Diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte ó inhabilidad, previamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de la Federación y sea del régimen interior del Estado.

Art. 42. La Legislatura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

PÁRRAFO 4.º

De la Diputación Permanente.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura, habrá una Diputación Permanente com-

puesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación Permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare, para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y

Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 46. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

SECCIÓN II

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un solo individuo, que se denominará Gobernador.

Art. 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano del Estado.
- III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.
- VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Abril, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

Art. 52. Sustituirá al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente en su caso.

Art. 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquella.

Art. 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del período constitucional, pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del período anterior, por un año; procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Gobernador, y el electo funcionará por el resto del período constitucional.

Art. 55. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 56. El Gobernador Constitucional propietario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará ante la Legislatura ó Diputación permanente en la forma y términos que prescribe el reglamento de debates. El suplente

protestará ante la Legislatura ó Diputación Permanente, en su caso.

Art. 57. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del despacho sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente; pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso á la Legislatura ó Diputación Permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe el sustituto que haya de encargarse del despacho.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados del Estado cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes.

III. Excitar á la Diputación Permanente para que convoque á la Legislatura á sesiones extraordinarias.

IV. Excitar, en los recesos de la Legislatura, á los Poderes de la Federación para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación ó trastorno interior.

V. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional y de que no se use de ella, si no es de conformidad con las leyes de su institución.

VI. Facilitar al poder judicial los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VII. Hacer que se ejecuten, sin modificación alguna, las sentencias ejecutorias de los tribunales.

VIII. Cuidar del orden y tranquilidad públicos del Estado.

IX. Resolver las dudas que se ofrezcan á los Agentes de la Administración pública sobre aplicación de las leyes á casos particulares, consultando á la Legislatura, si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación auténtica de la ley.

X. Sancionar las leyes y decretos del Estado.

XI. Hacer conocer á la Legislatura y al Tribunal Superior las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

XII. Visitar el Estado, de modo que, durante el período de su gobierno, haga la visita por lo menos una vez á cada Distrito.

XIII. Dar cuenta á la Legislatura, por medio de memorias en el primer período de sesiones ordinarias de cada año, y á más tardar el último de Abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XIV. Hacer que se remita á la Legislatura el quince de Marzo de cada año, la cuenta general del tesoro, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

XV. Hacer que se presenten á la Legislatura, el segundo día del segundo período de sesiones ordinarias de cada año, las iniciativas de los presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVI. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general.

XVII. Expedir los títulos á los que en el Estado los hayan obtenido para el ejercicio de alguna profesión.

XVIII. Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare.

XIX. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los tribunales del Estado, en los recesos de la Legislatura.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Todas las demás que le determinen las leyes.

Art. 59. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá el número de secretarios que establezca la ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 60. Para ser Secretario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

III. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 61. Todas las leyes y decretos de la Legislatura, los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

Art. 62. Los Secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no hayan hecho observaciones.

Art. 63. Los Secretarios, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos ante los Tribunales del Estado.

Art. 64. El Ejecutivo, para la Administración del Estado, nombrará Jefes Políticos, cuyo número y facultades, determinará una ley y fijará la demarcación de los Distritos y Municipios.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de 1ª Instancia, en los Jueces Conciliadores y en los jurados que la ley establezca.

Art. 66. El Tribunal Superior se compondrá de seis Magistrados y dos Fiscales.

Art. 67. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años, cuando menos.

III. Haber ejercido la Abogacía por ocho años, cuando menos, ó desempeñado la judicatura por seis.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 68. Los Magistrados y los Fiscales serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral cada seis años, pudiendo ser reelectos.

Art. 69. Los Magistrados y los Fiscales harán la protesta legal, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación Permanente.

Art. 70. Los cargos de Magistrado y Fiscal, solo son renunciables por causa grave que ca-

lificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 71. Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados y Fiscales, se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley Orgánica de tribunales.

Art. 72. Habrá Jueces de 1.^a Instancia y Conciliadores en los lugares del Estado que determine la ley Orgánica de tribunales, en el número y con las atribuciones que esta misma designe.

Art. 73. Para ser Juez de 1.^a Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser Abogado titulado, en ejercicio por más de tres años ó haber desempeñado la Secretaría de algún Juzgado de 1.^a Instancia ó del Tribunal Superior por más de dos.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 74. Los Jueces de 1.^a Instancia serán elegidos por el Ejecutivo del Estado á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 75. Para ser Juez Conciliador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser residente en el lugar en donde debe ejercer sus funciones.

IV. Saber leer y escribir.

V. No haber sido condenado por delito común ó oficial.

Art. 76. Los Jueces Conciliadores serán elegidos por las respectivas Asambleas Municipa-

les, en la forma y términos que disponga la ley electoral, y durarán un año.

Art. 77. Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de 1.^a Instancia y Conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley Orgánica de tribunales.

Art. 78. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

II. Conocer de las causas por delitos ó faltas, en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

IV. Expedir sus correspondientes despachos á los empleados que nombrare.

Art. 79. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios del Despacho, Diputados, Magistrados y Fiscales.

II. De las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de 1.^a Instancia y Jefes Políticos.

III. De la declaración de haber ó no lugar á formación de causa, por delitos del orden común, á los Jueces de 1.^a Instancia y Jefes Políticos.

IV. De los recursos de apelación y casación.

V. De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

VII. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus Agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 80. En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el Juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

Art. 81. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio; en los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

Art. 82. Ningún otro poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 83. Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos en que ha recaído sentencia ejecutoria, respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

Art. 84. Todo negocio judicial, sea civil ó criminal, no podrá tener más de dos instancias.

SECCIÓN IV.

Del Poder Municipal.

Art. 85. Se deposita el ejercicio del Poder Municipal en las Asambleas y los Presidentes Municipales.

Art. 86. La base de la existencia y de la Administración del Estado es el Municipio. Para que una fracción del Estado sea elevada á esa

categoría, son necesarios, cuando menos, cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

Art. 87. Habrá Asambleas y Presidentes Municipales en toda cabecera de Municipio.

Art. 88. Para ser Múncipe ó Presidente Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del Municipio.

III. No tener impedimento legal.

PÁRRAFO 1.º

De las Asambleas Municipales.

Art. 89. Las Asambleas Municipales se compondrán de muncípes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince muncípes, á cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco muncípes; y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince muncípes.

Art. 90. Las Asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

Art. 91. Las Asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La

ley orgánica fijará el número de sesiones que deban tener las Asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Son atribuciones de las Asambleas Municipales, las siguientes:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos, según las bases que determine la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio con sujeción á la ley.

V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones sobre asuntos públicos del municipio, y aprobar ó nó esos contratos.

VII. Elegir á los Jueces Conciliadores del municipio en la forma y términos que fije la ley electoral.

VIII. Calificar y declarar la elección de los municipales y del Presidente Municipal.

IX. Fijar el sueldo y retribución del Presidente Municipal y empleados del Municipio.

X. Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los municipales, los Jueces Conciliadores ó el Presidente Municipal.

XI. Nombrar, remover y expedir sus despachos á los empleados de su Secretaría y á los

demás del municipio, con excepción de los de la Presidencia y Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia á los muncípes, Presidente Municipal, Conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

PÁRRAFO 2º

Del Presidente Municipal.

Art. 93. Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 94. Cuando el suplente faltare, suplirá al Presidente Municipal el muncípe que presida la Asamblea.

Art. 95. Las atribuciones de los Presidentes Municipales serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de las respectivas asambleas.

II. Iniciar á la Asamblea las medidas convenientes á la administración municipal.

III. Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Asistir á las sesiones de la Asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.

V. Informar á la Asamblea de palabra en sesión, ó por escrito, cuando fuere requerido para ello.

VI. Promulgar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el municipio.

VIII. Celebrar contratos con particulares ó corporaciones en vista de la autorización de la Asamblea, y con sujeción á la ley sometiendo los que celebre á la aprobación de la misma Asamblea.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado y municipales.

X. Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la Presidencia.

XI. Expedir los despachos á los empleados que nombrare.

XII. Admitir ó nó las renunciaciones que de sus empleos hagan los empleados de la Presidencia.

XIII. Ejercer las funciones de Jueces del Registro civil, donde no haya empleados especiales nombrados por el Ejecutivo del Estado.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. En la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado, habrá una Sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 97. Habrá asimismo en dicha Secretaría, una Sección de glosa encargada del exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

Art. 98. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

Art. 99. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Art. 100. El año fiscal comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

TITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 101. Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, ó hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El Gobernador solo podrá ser reconvenido durante su período constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

Art. 102. En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, los Secretarios del

Despacho, los Diputados á la Legislatura, los Magistrados y los Fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 103. En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y á disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 104. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de 1.^a Instancia y Jefes Políticos, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha lugar ó nó á proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los tribunales comunes.

TITULO VI.
DE LA REFORMA É INVIOLABILIDAD
DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 105. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, ó iniciadas por el Ejecutivo ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas, se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y á otra los tres cuartos del número total de Diputados, y sólo serán aprobadas si votan por ellas más de los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO VII.
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 108. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios y empleados del Estado y municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

Art. 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Art. 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, protestará en la forma y términos que la ley determine.

Art. 111. Todo funcionario y empleado público tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Art. 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día veinticuatro de Octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes

números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura; lo relativo á cuentas de las Administraciones de Rentas, á la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales, á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por el Distrito núm. 3, *Fortunato F. Andrade*, Diputado Presidente.—Por el Distrito núm. 1, *Agustín Alberto Cravioto*, Diputado Vicepresidente.—Por el Distrito núm. 4, *Jesús Arias*. Por el Distrito núm. 2, *Roberto Cravioto*.—Por el Distrito núm. 5, *Pompeyo Cravioto*.—Por el Distrito núm. 6, *Enrique Barredo*.—Por el Distrito núm. 10, *Antonio Baena*.—Por el Distrito núm. 9, *Arturo Zerón y Barredo*, Diputado Secretario.—Por el Distrito núm. 7, *Julio Armiño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.

RAFAEL CRAVIOTO.

FRANCISCO VALENZUELA.
Secretario de Gobernación.

